

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6217/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

18 de enero de 2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Presupuesto participativo; Versión pública; Versión Íntegra; Datos Personales; Firma; Representante Comité de Vigilancia.

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente solicitó los documentos que avalan la conclusión de las obras del presupuesto participativo 2020/2021 en la Unidad Habitacional STUNAM.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de Ejecutivo de Obras Públicas, indicó que después de realizar una búsqueda de la información, se localizaron 4 fojas de las Actas Administrativas de los ejercicios 2020 y 2021, así como las Actas de Entrega del Presupuesto Participativo de los ejercicios 2020 y 2021 de la Unidad Territorial 03-112 STUNAM Culhuacán.

Dichos documentales fueron proporcionados en versión pública, en consideración de contener información de carácter confidencial, consistente en las firmas de los Representantes del Comité de Vigilancia.

Asimismo, se proporcionó el Acta del Comité de Transparencia de la Vigésima Sesión Extraordinaria de Fecha 11 de noviembre, donde se confirmó el carácter confidencial de dicha información.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como con la entrega de información en formato poco legible.

Estudio del Caso

- 1.- Se tuvieron por actos consentidos los documentos proporcionados por el *Sujeto Obligado*.
- 2.- Se concluyó que la clasificación de la información no era válida, y por lo tanto no procede la entrega de la información en versión Pública;

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*.

Efectos de la Resolución

- 1.- **Proporcionar** a la persona recurrente, la versión íntegra de los documentos emitidos en respuesta, cuyo contenido deberá ser legible en su totalidad.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6217/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 18 de enero de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* remitida con folio 090163122001783.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Efectos y plazos.	16
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 24 de octubre de 2022¹, la Secretaría de Obras y Servicios orientó la *solicitud* folio 090163122001783 a través de la *Plataforma*, a la Alcaldía Coyoacán, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6o constitucional, solicito los documentos oficiales, sellados, foliados y firmados por los involucrados, que avalan oficialmente, la conclusión de obras realizadas con presupuesto participativo de los años 2020 y 2021, en la Unidad Habitacional STUNAM de la Alcaldía Coyoacán.

Bajo el principio de máxima publicidad y en concordancia con los demás principios que se emanan de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Medio de Entrega: Correo Electrónico
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, y adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio núm. DGOPXU/SCSOP/SU/939/2022 de fecha 7 de noviembre, dirigido al Subdirector de Transparencia y firmado por la subdirectora de Obras Públicas y Servicios Urbanos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Hago referencia a la solicitud número 092074122002393, recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0., el día 25 de octubre del presente año, mediante la cual requiere:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, anexo copia de oficio número DGOPXU/DEOP/2689/2022, recibido el día 4 de noviembre del presente año, signado por el Ing. Arg. Juan Alberto Velasco Aguirre, Director ejecutivo de Obras Públicas, área adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos.

Lo anterior, a fin de garantizar al solicitante el acceso a la información y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 174, 203, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito reiterar que esta Subdirección a mi cargo es solo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. DGOPXU/DEOP/2689/2022 de fecha 03 de noviembre, dirigido a la Subdirectora de control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos y firmado por el Director Ejecutivo de Obras Públicas, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero a la solicitud recibida vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2022 a fin de atender a la Solicitud de Información Pública con número de folio 092071220002393, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0., en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Sobre el particular, le informo que después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes de esta Dirección ejecutiva de Obras Públicas, me permito anexar 04 fojas de las Actas Administrativas de los ejercicios 2020 y 2021, así como las Actas de Entrega del Presupuesto Participativo de los ejercicios 2020 y 2021 de la Unidad

Territorial 03-112 STUNAM Culhuacán (U. Habitacional); no omito mencionarle que las copias se entregan en versión pública, toda vez que las mismas contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XXII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, cabe resaltar que la información proporcionada es otorgada sin omisión alguna y en base en las fuentes consultadas en las áreas de la Dirección ejecutiva a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el acceso a la información del solicitante y en cumplimiento a los artículos **174, 203, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**
...” (Sic)

3.- Versión Pública del Acta Administrativa sobre proyecto de presupuesto participativo 2020/2021.

4.- Versión Pública del Acta Administrativa sobre proyecto de presupuesto participativo 2020/2021.

5.- Versión pública de Acta de entrega de presupuesto participativo 2020/2021.

6.- Versión pública de Acta de entrega de presupuesto participativo 2020/2021.

7.- Acta de Comité de Transparencia de la Vigésima Sesión Extraordinaria de Fecha 11 de noviembre.

1.3. Recurso de Revisión. El 10 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: CORREO ELECTRONICO (a través de la SOBSE)
En esta ocasión me dirijo a usted, solicitando su apoyo en la orientación para solicitar el recurso de revisión para la respuesta emitida por la alcaldía Coyoacán al requerimiento que usted misma les solicitó, ya que emitieron los documentos solicitados pero bajo el argumento de restringidos por contener información personal. Dicha respuesta, me parece absurda, ya que borraron todos los nombres y firmas del documento, con excepción de algunas, no logro entender ¿por qué sólo ocultaron algunos nombres y firmas, y otros no? Siendo que también son datos personales.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 10 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.¹

2.2. Acuerdo de Prevención. El 15 de noviembre, el *Instituto* previno a la *persona recurrente* con la finalidad de que proporcionará a este Instituto el número de folio de la solicitud de la cual de inconforma.

2.3. respuesta a la Prevención. El 15 de noviembre, la *persona recurrente* dio respuesta por medio de correo electrónico, señalando que el folio de la solicitud es 090163122001783.

2.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 15 de noviembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6217/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 5 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. **DBJ/ST/1317/2022** de fecha 28 de noviembre, dirigido al Comisionado Ponente y signado por la Subdirectora de Transparencia de la

² Dicho acuerdo fue notificado el 15 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Unidad de Transparencia**3.-** Versión Pública del Acta Administrativa sobre proyecto de presupuesto participativo 2020/2021.

2.- Versión Pública del Acta Administrativa sobre proyecto de presupuesto participativo 2020/2021.

3.- Versión pública de Acta de entrega de presupuesto participativo 2020/2021.

4.- Versión pública de Acta de entrega de presupuesto participativo 2020/2021.

5.- Acta de Comité de Transparencia de la Vigésima Sesión Extraordinaria de Fecha 11 de noviembre.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 16 de enero de 2023³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6217/2022**.

Es importante señalar que de conformidad con el numeral 17.2 del **Acuerdo 2345/SO/08-12/2021** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2022 y enero de 2023, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días del **02 y 21 de noviembre**.

De igual forma, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Artículo Primero **del Acuerdo 6619/SE/05-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la

³ Dicho acuerdo fue notificado el 16 de enero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días **30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre.**

Asimismo, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Acuerdo **6620/SE/07-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días del **29 y 30 de noviembre, y 1°, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 15 de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

- 1) la clasificación de información en su modalidad de confidencial (artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*), y
- 2) la puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante (artículo 234, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Coyoacán**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de

manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Coyoacán.

Respecto de la materia de la *solicitud*, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su

entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó los documentos que avalan la conclusión de las obras del presupuesto participativo 2020/2021 en la Unidad Habitacional STUNAM.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, por medio de la Dirección de Ejecutivo de Obras Públicas, indicó que después de realizar una búsqueda de la información, se localizaron 4 fojas de las Actas Administrativas de los ejercicios 2020 y 2021, así como las Actas de Entrega del Presupuesto Participativo de los ejercicios 2020 y 2021 de la Unidad Territorial 03-112 STUNAM Culhuacán.

Dichos documentales fueron proporcionados en versión pública, en consideración de contener información de carácter confidencial, consistente en las firmas de los Representantes del Comité de Vigilancia.

Asimismo, se proporcionó el Acta del Comité de Transparencia de la Vigésima Sesión Extraordinaria de Fecha 11 de noviembre, donde se confirmó el carácter confidencial de dicha información.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con los documentos proporcionados en respuesta por el ente recurrido, sino únicamente con su entrega en versión pública, por lo que no se realizará el análisis de su contenido, al considerarse **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se

podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁴

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* proporcionó una versión de las documentales solicitudes, al considerar que la mismas contenían información referente a información confidencial, consistente en la Firma de los representantes del Comité de Vigilancia.

Al respecto la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Es de observarse que en el presente caso el *Sujeto Obligado* remitió copia de la resolución del Comité de Transparencia.

Al respecto de la naturaleza de dicha información es importante señalar que la **firma** esta es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

No obstante, en el caso que nos ocupa se observa que se trata del nombre de una persona representante de un Comité de Ejecución y Vigilancia, mismo que de conformidad con el artículo 119 de la *Ley de Participación Ciudadana* tiene la obligación de ejercer el presupuesto asignado a los proyectos ganadores, así como a presentar la comprobación correspondiente de dicha erogación, antes de la conclusión del año fiscal que corresponda.

En este sentido, y con fundamento en el artículo 6º, fracción XLI de la *Ley de Transparencia* son Sujetos Obligados, entre otros cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público.

En este sentido, se considera que la Firma de la persona representante del Comité de Ejecución y Vigilancia, **NO CONSTITUYE INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE SER CLASIFICADA en virtud de que sus actividades incluyen el ejercicio y seguimiento de recursos públicos, así como actos de autoridad y de interés público al referirse al ejercicio del presupuesto participativo.**

En lo relativo al nombre del representante del Comité de Ejecución, no es posible visualizar dicho dato en el documento proporcionado. Sin embargo, no se trata de un dato testado, sino de un dato que resulta ilegible.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el Sujeto Obligado deberá:

- Proporcionar a la persona recurrente, la versión íntegra de los documentos emitidos en respuesta, cuyo contenido deberá ser legible en su totalidad.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- -Proporcionar a la persona recurrente, la versión íntegra de los documentos emitidos en respuesta, cuyo contenido deberá ser legible en su totalidad.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que



INFOCDMX/RR.IP.6217/2022

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.6217/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**